ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"MIGUEL ANGEL ROLON PAREDES S/ APROPIACIÓN Y OTROS. N° 1356/2019"*** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de junio del 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, BENITEZ RIERA y LLANES OCAMPOS.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por **Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de junio del 2023** el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, resolvió *confirmar* la **S.D N° 129 de fecha 20 de abril del 2023**.-

Los abogados defensores del acusado interponen recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la forma, el Recurso de Casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos surge que la resolución, objeto del Recurso Extraordinario de Casación, fue notificada al acusado en fecha 29 de junio del 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de julio del mismo año, es decir, al décimo día, por lo tanto, el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de ley y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los requisitos procesales previstos en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los Abgs. Juan M. Sosa y José Amarilla Centurión ejercen la defensa del acusado **Miguel Ángel Rolón,** por consiguiente, se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.-

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se ajusta a los presupuestos del **Art. 477 primera alternativa del C.P.P.-**

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

Los impugnantes invocaron como principal motivo de agravio lo previsto en el **art. 478, inciso 3° del C.P.P**, este motivo hace referencia a una *“sentencia manifiestamente infundada”*. -

Como ***primer agravio procesal*** manifiestan los recurrentes que el acuerdo y sentencia recurrido se encuentra viciado de nulidad porque según refieren, no tiene número ni fecha de expedición y que dicha afirmación se encuentra respaldada con la copia que se acompaña al escrito recursivo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Señalan además que recién con la cédula de notificación tuvieron conocimiento del "supuesto" número y fecha de expedición de la resolución recurrida en casación.-

Por tanto, se observa que el impugnante ha expuesto correctamente las razones fácticas y jurídicas de su agravio, cumpliendo así los requisitos de fundamentación y por lo tanto, debe ser declarado **admisible** para su estudio.-

Como ***segundo agravio procesal*** alegan que *"el Tribunal de Sentencia recibió la declaración testimonial del Sr. Blas Antonio Cubas en fecha 23 de marzo de 2023 (acompaño copia del Acta del Juicio Oral y Público) sin que el mismo haya sido ofrecido como testigo por alguna de las partes ni mucho menos haya sido admitido como tal por el Juzgado Penal de Garantías. (Acompaño copia del A.I N° 673 de fecha 17 de agosto de 2021).* Además, refieren que el Tribunal de Sentencias, a más de de valorar su declaración -estando imposibilitado de hacerlo - formó su convicción y convencimiento de la supuesta existencia de los hechos punibles acusados y condenó al Sr. Miguel Ángel Rolón a la pena privativa de libertad de 3 años. Mencionan que el agravio señalado fue expuesto en su recurso de Apelación Especial y que el órgano revisor no respondió dicho agravio con la excusa de que "no pueden revalorar pruebas".-

En ese sentido, el recurrente expone cuál es el vicio en que incurre la resolución que impugna, menciona cuál ha sido la norma procesal que ha sido incorrectamente aplicada y fundamenta jurídicamente su postura, por lo tanto, el requisito exigido en los **Arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo **admisible.**

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P. **Es mi voto.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: En la presente causa, los abogados Juan Sosa y José Amarilla han planteado recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, tercera sala de la Capital, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] –

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…" Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, tercera sala de la Capital, el cual confirma la sentencia definitiva N° 129 del 20 de abril de 2023, en ella se resolvió condenar al procesado Miguel Angel Rolon a la pena privativa de libertad de tres años, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por los abogados defensores quienes se encuentran legitimados para ello. En lo referente al –tiempo, lugar y modo– corresponde analizar si el mismo cumple con la debida fundamentacion que exige la norma, ante tal situacion esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

De esta manera, luego de un análisis y confrontación del acto con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, concluyó que los casacionistas no tuvieron en cuenta los requisitos de admisibilidad del medio impugnativo, ya que el escrito de casación no se encuentra debidamente fundado, en el invocan el art. 478 inc. 3 del CPP, considerando que la resolución impugnada es manifiestamente infundada. En el escrito se pueden observar dos agravios, el primero menciona que el Acuerdo y Sentencia impugnado no contiene numero de resolución y fecha, los casacionistas resaltan el supuesto error olvidando que es requisito indispensable demostrar el agravio que dicho error le causa, es por ello que lo requerido debe ser declarado inadmisible, cabe mencionar además que en la resolución impugnada, la cual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adjuntan los recurrentes, se observa que la misma contiene la firma electrónica de los miembros del tribunal de alzada, así como la fecha de la resolución y el número.-

Con relación al segundo agravio planteado, el mismo se dirige contra la sentencia definitiva y no así contra la resolución emitida por la cámara que es la impugnada. Para que el recurso de casación sea admisible debe estar correctamente fundado, y los agravios deben ir dirigidos exclusivamente contra el acuerdo y sentencia de la alzada que es la resolución impugnada en casación, y en caso de que los errores se hayan comprobado y corresponda que la resolución se anule, es ahí que la Sala Penal de la Corte por decisión directa puede entrar analizar los agravios esgrimidos contra la sentencia definitiva de primera instancia. Si bien los casacionistas mencionan los agravios que se han planteado contra el tribunal de apelaciones, en ninguno de ellos explican el error jurídico en la interpretación dada por la alzada, por ello sostengo que no cumplieron con los parámetros de fundamentación impuestos en la norma.-

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecido en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del recurso.- **Es mi voto.-**

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera** manifiesta: Adhiero mi voto al de la Ministra Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 28 de junio del 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 78 D.